



NUMERO DE FOLIO

380



**XVII LEGISLATURA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. PRESENTE.**

Quienes suscribimos, Diputada **ELDA MARÍA XIX EUAN**, presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social; Diputado **LUIS HUMBERTO ALDANA NAVARRO**, presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales, Diputada **SILVIA DZUL SÁNCHEZ** Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena, Diputada **MILDRED CONCEPCIÓN ÁVILA VERA**, Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos, Diputada **ANDREA DEL ROSARIO GONZÁLEZ LORÍA**, Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio Climático, Diputada **MARÍA FERNANDA CRUZ SÁNCHEZ**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con Igualdad de Oportunidades, Diputado **JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ**, Presidente de la Comisión de Movilidad, Diputada **LUZ MARÍA BERISTAIN NAVARRETE**, Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos en Situación de Vulnerabilidad, Diputado **OMAR ANTONIO RODRÍGUEZ MARTÍNEZ**, Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación Ciudadana y Órganos Autónomos, Diputado **RICARDO VELAZCO RODRÍGUEZ**, Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica Parlamentaria, todas y todos integrantes del Grupo Legislativo del Partido MORENA, de esta Honorable XVII Legislatura, en ejercicio de la facultad que nos confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, nos permitimos presentar a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 39, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** con fundamento en la siguiente:



## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de decreto que se somete a la consideración de esta Soberanía Popular tiene como propósito principal modificar la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, esto con el objetivo de reconocer y garantizar el derecho humano a la salud bucodental para este sector social, además de modificar la fracción XXX del artículo 4° de la presente Ley, esto con la finalidad de darle la denominación correcta a la Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo.

De manera específica, la acción legislativa en cuestión, pretende reformar el artículo 39 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en donde se establece el derecho humano a la salud bucodental, la cual requiere de un enfoque integral que involucre a profesionales de la salud, personas en el sector educativo, instituciones públicas y la sociedad en su conjunto.

Aunado a lo expresado con antelación, se tiene a bien incorporar una nueva obligación para la Secretaría de Salud del Estado de Quintana Roo a efecto de que lleven a cabo programas para la prevención y control de las enfermedades bucodentales, esto con el fin de fortalecer las acciones del Estado Constitucional de Derecho Mexicano para proteger la salud bucodental de las niñas, niños y adolescentes.

Para mayor claridad de los alcances normativos de la presente acción legislativa, se tiene a bien presentar el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO	
LEY VIGENTE.	INICIATIVA
<b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:	<b>Artículo 4.</b> Para los efectos de esta Ley, se entiende por:



<p>I a XXIX...</p> <p><b>XXX. Secretaría de Educación y Cultura:</b> Secretaría de Educación y Cultura del Estado de Quintana Roo;</p> <p><b>XXXI a XXXVII.</b></p>	<p>I a XXIX...</p> <p><b>XXX. Secretaría de Educación:</b> Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo;</p> <p><b>XXXI a XXXVII.</b></p>
<p><b>Artículo 39.</b> Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar del más alto nivel posible de salud, así como a recibir la prestación de servicios de atención médica, para ello, las autoridades competentes, a través de la Secretaría de Salud, el Sistema DIF Estatal y demás integrantes del Sistema Estatal de Salud y correlativos de la Administración Pública Municipal, prestarán sus servicios de manera gratuita y con calidad, con el fin de prevenir, proteger y restaurar su salud.</p>	<p><b>Artículo 39. ...</b></p> <p>Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar de la más alta calidad de salud bucodental, la cual tiene por objeto la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades bucodentales.</p>

Por consiguiente, es preciso mencionar, que el derecho humano a la salud se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo cuarto, siendo que esta prerrogativa es inherente a todas las personas en cuanto a su condición humana, de la misma manera, dichos derechos fundamentales se encuentran reconocidos en diversos Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, señalando los siguientes:

*[Handwritten signatures and initials in blue ink, including a large signature that appears to be 'Borjain']*

*[Handwritten signature in blue ink]*



- 1.- Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, sección 1. <sup>1</sup>
- 2.- Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, artículo 8, sección 1. <sup>2</sup>
- 3.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 12, sección 1. <sup>3</sup>
- 4.- Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", en su artículo 12<sup>4</sup>.

Como se puede apreciar, existe un amplio bloque de constitucionalidad y convencionalidad al interior del Estado Mexicano el cual contempla un reconocimiento expreso del derecho humano a la Salud, por lo tanto, resulta imperativo que todas las autoridades que conforman el Estado, en su respectivo ámbito de competencias y facultades, promuevan, respeten y garanticen los derechos humanos de todas las personas, esto en estricta conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien realizar diversos pronunciamientos a la responsabilidad que tiene el Estado Mexicano de garantizar el derecho humano a la salud, los cuales se presentan a continuación:

<sup>1</sup> Organización de Naciones Unidas, "Declaración Universal de los Derechos Humanos", Resolución del 10 de diciembre de 1948, París, disponible en el siguiente link digital: <https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/#:~:text=La%20Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20los,historia%20de%20los%20derechos%20humanos.&text=La%20Declaraci%C3%B3n%20establece%2C%20por%20primera,a%20m%C3%A1s%20de%20500%20idiomas.>

<sup>2</sup> Organización de Naciones Unidas, "Declaración sobre el derecho al desarrollo.", Resolución 41/128, de 04 de diciembre de 1966, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/righttodevelopment.aspx>

<sup>3</sup> Organización de Naciones Unidas, "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales", Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Naciones Unidas, 03 de enero de 1976, disponible en el siguiente link digital: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

<sup>4</sup> Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", Organización de Estados Americanos, 17 de noviembre de 1988, San Salvador, disponible en el siguiente link digital: [https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado\\_nva.sre?id\\_tratado=464&depositario=0](https://aplicaciones.sre.gob.mx/tratados/muestratratado_nva.sre?id_tratado=464&depositario=0)



**"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. DIMENSIONES INDIVIDUAL Y SOCIAL.**

La protección de la salud es un objetivo que el Estado puede perseguir legítimamente, toda vez que se trata de un derecho fundamental reconocido en el artículo 4o. constitucional, en el cual se establece expresamente que toda persona tiene derecho a la protección de la salud. Al respecto, no hay que perder de vista que este derecho tiene una proyección tanto individual o personal, como una pública o social. Respecto a la protección a la salud de las personas en lo individual, el derecho a la salud se traduce en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona, del que deriva otro derecho fundamental, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. De ahí que resulta evidente que el Estado tiene un interés constitucional en procurarles a las personas en lo individual un adecuado estado de salud y bienestar. Por otro lado, la faceta social o pública del derecho a la salud consiste en el deber del Estado de atender los problemas de salud que afectan a la sociedad en general, así como en establecer los mecanismos necesarios para que todas las personas tengan acceso a los servicios de salud. Lo anterior comprende el deber de emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin, tales como el desarrollo de políticas públicas, controles de calidad de los servicios de salud, identificación de los principales problemas que afecten la salud pública del conglomerado social, entre otras."<sup>5</sup>

**"DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. SU TUTELA SE ENCUENTRA PLENAMENTE SATISFECHA POR LOS ARTÍCULOS 4o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 2o., 23, 24, FRACCIÓN I, 27, FRACCIONES III, IV, VIII Y X, 28, 29, 32 Y 33 DE LA LEY GENERAL DE SALUD, POR LO QUE ES INNECESARIO CONSIDERAR EL CONTENIDO DE LOS TRATADOS O INSTRUMENTOS INTERNACIONALES AL RESPECTO.** En la jurisprudencia 2a./J. 172/2012 (10a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019358>



Nación, sostuvo que es innecesario considerar el contenido de los tratados o instrumentos internacionales que formen parte del orden jurídico nacional, si al analizar los derechos humanos que se estiman violados, es suficiente la previsión que al respecto contenga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por tanto, basta el estudio que se realice del precepto de la Norma Suprema que los prevea, para determinar la constitucionalidad o no del acto reclamado. Por su parte, los artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III, IV, VIII y X, 28, 29, 32 y 33 de la Ley General de Salud, prevén el derecho a la protección de la salud, contenido en el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Federal y señalan como sus finalidades, el bienestar físico y mental de la persona, así como la prolongación y el mejoramiento de la calidad de la vida humana, para lo cual, reconocen el disfrute de los servicios de salud para satisfacer las necesidades de la población a través de acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de las personas mediante la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y las relativas a optimizar las capacidades y funciones de las personas con discapacidad, así como garantizar la existencia y disponibilidad permanentes de medicamentos y otros insumos esenciales, para la población que los requiera; de ahí que la tutela del derecho mencionado se encuentra plenamente satisfecha por la normativa nacional citada. Por tanto, es innecesario considerar el contenido de los tratados o instrumentos internacionales al respecto.<sup>6</sup>

**"SALUD. DERECHO AL NIVEL MÁS ALTO POSIBLE. ÉSTE PUEDE COMPRENDER OBLIGACIONES INMEDIATAS, COMO DE CUMPLIMIENTO PROGRESIVO.** El artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales prevé obligaciones de contenido y de resultado; aquéllas, de carácter inmediato, se refieren a que los derechos se ejerciten sin discriminación y a que el Estado adopte dentro de un plazo breve medidas deliberadas, concretas y orientadas a satisfacer las

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015427>



obligaciones convencionales, mientras que las de resultado o mediatas, se relacionan con el principio de progresividad, el cual debe analizarse a la luz de un dispositivo de flexibilidad que refleje las realidades del mundo y las dificultades que implica para cada país asegurar la plena efectividad de los derechos económicos, sociales y culturales. En esa lógica, teniendo como referente el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental contenido en el artículo 12 del citado Pacto, se impone al Estado Mexicano, por una parte, la obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho a la salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio por todos los medios apropiados, hasta el máximo de los recursos de que disponga. De ahí que se configurará una violación directa a las obligaciones del Pacto cuando, entre otras cuestiones, el Estado Mexicano no adopte medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole, para dar plena efectividad al derecho indicado<sup>7</sup>."

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) en su informe mundial sobre el estado de la salud bucodental estimó que las enfermedades bucodentales afectan a cerca de 3, 500 millones de personas en el mundo, y que de 3 de cada 4 personas viven en países de ingresos medios, siendo que se calcula que en todo el mundo existen 2,000 millones de personas que padecen caries en dientes permanentes, mientras que 514 millones de niños sufren caries en los dientes de leche<sup>8</sup>. Lo anterior expresa la problemática mundial respecto a que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano garantice una adecuada salud bucodental para todas las personas que se encuentran al interior del territorio nacional.

De la misma manera, no es óbice mencionar, que la presente acción legislativa representa un robustecimiento al derecho humano y fundamental al interés

<sup>7</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2007938>

<sup>8</sup> Organización Mundial de la Salud, "Salud Bucodental", 15 de marzo del 2022, Disponible en el Siguiete Link Digital: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/oral-health>



superior de las niñas, niños y adolescentes, toda vez que en razón de sus condiciones particulares resulta necesario que el Estado Constitucional de Derecho Mexicano no solamente establezca el reconocimiento explícito al derecho humano a la salud bucodental, sino también las garantías y mecanismos jurídicos que hagan posible su acceso a esta prerrogativa.

Para lo cual, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha tenido a bien emitir el siguiente criterio jurisprudencial:

**"DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior





del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.”<sup>9</sup>

Que la presente iniciativa de decreto tiene como último objetivo realizar un reconocimiento al derecho humano y fundamental que tienen niñas, niños y adolescentes a disfrutar de la más alta calidad de salud bucodental, la cual tiene como propósito la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades bucodentales, esto a efecto que niños, niñas y adolescentes puedan aspirar a una vida digna.

Que es una obligación por parte del Estado Constitucional de Derecho garantizar el derecho humano a la salud para todas las personas al más alto nivel posible, por lo que resulta necesario e indispensable la creación de políticas públicas que tengan como objetivo servir de mecanismos que protejan y permitan el acceso a esta prerrogativa fundamental a la sociedad quintanarroense, en especial a las niñas, niños y adolescente que al ser un grupo en situación de vulnerabilidad atendiendo a sus características particulares deben tener un ámbito de protección de sus derechos fundamentales más amplio y garantista que el resto de las demás personas.

Que el reconocimiento de los derechos humanos al interior del marco normativo estatal resulta ser una tarea impostergable para el Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, toda vez que las prerrogativas fundamentales que no se encuentran reconocidas no pueden ser susceptibles a la elaboración de políticas públicas para su protección o en su defecto, de otras modificaciones legislativas encargadas de

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación, Buscador de Tesis, Disponible en el siguiente link digital: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013385>



generar esquemas normativos que garanticen el acceso y protección de los mismos derechos.

Es por todo lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente iniciativa de decreto que me permito someter a la consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN LA FRACCIÓN XXX DEL ARTÍCULO 4 Y EL ARTÍCULO 39, TODOS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

**ÚNICO.** – Se reforman la fracción XXX del artículo 4 y el artículo 39, todos de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Quintana Roo, para quedar como siguen:

**Artículo 4. ...**

I a XXIX...

**XXX.** Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Quintana Roo;

**XXXI a XXXVII.**

**Artículo 39. ...**

Niñas, niños y adolescentes tienen derecho a disfrutar de la más alta calidad de salud bucodental, la cual tiene por objeto la prevención, diagnóstico y tratamiento de las enfermedades bucodentales.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS.**

**PRIMERO.** – El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.



**SEGUNDO.** – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo el día 30 de octubre del año 2023.

**Diputado Luis Humberto Aldana Navarro**  
Coordinador del Grupo Legislativo del Partido MORENA y  
Presidente de la Comisión de Puntos Constitucionales

**Diputada Elda María Xix Euán**  
Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social

**Diputada Silvia Dzul Sánchez**  
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Indígena

**Diputada Mildred Concepción Ávila Vera**  
Presidenta de la Comisión de Seguridad Pública,  
Protección Civil y Bomberos

**Diputada Andrea del Rosario González Loría**  
Presidenta de la Comisión de Medio Ambiente y Cambio  
Climático

**Diputada María Fernanda Cruz Sánchez**  
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Juvenil con  
Igualdad de Oportunidades

**Diputado José María Chacón Chablé**  
Presidente de la Comisión de Movilidad

**Diputada Luz María Beristain Navarrete**  
Presidenta de la Comisión de Desarrollo Familiar y Grupos  
en Situación de Vulnerabilidad

**Diputado Omar Antonio Rodríguez Martínez**  
Presidente de la Comisión Anticorrupción, Participación  
Ciudadana y Órganos Autónomos

**Diputado Ricardo Velazco Rodríguez**  
Presidente de la Comisión de Puntos Legislativos y Técnica  
Parlamentaria